

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

JORGE SERRANO RODRÍGUEZ Y OTROS Demandante Recurrido v. ADRIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado Peticionario	KLCE201600451	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm.: EDP2015-0079 (801) Sobre: Daños y perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece el Peticionario de epígrafe mediante escrito de *certiorari* a fin de solicitar la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de febrero de 2016 y la consecuente desestimación del pleito subyacente por razón de prescripción. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en

el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la ponderación para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso ante nuestra consideración, si bien la contención principal que articula el peticionario remite a la cuestión jurídica alusiva a su planteamiento de prescripción, la determinación de los presupuestos fácticos que cimentan su contención fueron aquilatados por parte del foro recurrido mediante el examen de las circunstancias que abarcaron la presentación de la demanda en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, el ejercicio responsable del referido foro al colocarse en posición de aclarar y resolver los hechos que circundaron tal presentación –como cuestión previa y *sine qua non* de la resolución de la controversia acerca de la prescripción– participa del sentido discrecional frente al cual nos corresponde abstenernos de intervenir en ausencia de perjuicio, error o parcialidad.

En tales circunstancias, a la vez que en consideración de los criterios dispuestos por las referidas reglas 52.1 de Procedimiento

Civil y 40 de nuestro Reglamento, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado ya que la determinación del foro recurrido no manifiesta abuso de discreción, erro, perjuicio ni parcialidad, sino más bien, elucida rigor en la determinación de los hechos que cimentaron su adjudicación legal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones